

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	BLANCA NELLY FERNANDEZ MESA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO :	ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO:	05-001-41-05-006-2017-01343-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA 354 DE 2021
TEMAS:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.
DECISIÓN:	CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de la demandante.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la reliquidación de la pensión de vejez, con aplicación del régimen de transición y con aplicación del Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, optando por el promedio salarial de los últimos diez años, por valor de \$1'334.553 y con un 90% para una mesada pensional por valor de \$1'201.097 a partir de junio de 2011, que se condene a la correspondiente indexación, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que fue pensionada por la demandada en el riesgo de vejez, mediante la Resolución GNR 016338 de 2012. Que nació el 05 de julio de 1955, lo que implica que contaba con 35 años de edad para el año 1994. Aduce que Colpensiones liquidó erradamente el IBL dado que realizada la respectiva liquidación se obtuvo un IBL por valor de \$1'334.553 el cual resulta más favorable que el dado por colpensiones. Que el 15 de junio de 2017 solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento del reajuste, agotando con ello la reclamación administrativa.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta (fls. 53 a 59), en el que concretamente indicó que se toman como ciertos los hechos según la documental aportada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez, Prescripción, Falta de legitimación en la causa para pedir, Imposibilidad de condena en costas, innominada.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 18 de febrero de 2020 (fls. 73 a 75). Declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación de Reliquidar la Prestación de Vejez y ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema del régimen de transición y la norma que contempla la forma como se deben liquidar las pensiones por vejez (Art. 21 de la Ley 100 de 1993), indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que la señora Blanca Nelly Fernández Mesa, tenga derecho al reajuste o reliquidación de la pensión de vejez, razón por la cual, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, la demandada presentó alegatos de conclusión así;

“La demandante pretende se le re liquide la pensión de vejez, sin embargo, como se estipulo en la resolución GNR 285946 del 18 de septiembre de 2015, dando cumplimiento al fallo judicial emitido el Juzgado 2 Adjunto al Juzgado 13 Laboral con Función de Descongestión del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 050013105015201000015500 se le reconoció, la cual fue de alto riesgo liquidada conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, dicho artículo reza: “Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la petición obrante a fl. 17 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria

Laboral, la accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si a la actora le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, proceda a reliquidar su prestación por vejez, teniendo en cuenta para ello que es beneficiaria de la transición y el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse con lo resuelto en ella, en cuanto a las normas traídas a colación en la sentencia puesto que muestra ser producto de una comprensión de lo cuestionado.

Y es que para el caso de autos, el Despacho encuentra acertada la decisión tomada por la A quo, de absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, por cuanto con la documental aportada al proceso, concretamente con la copia de la Resolución SUB 299473 del 30 de diciembre de 2017, se llega a la conclusión que el fondo demandado, cumplió a cabalidad las disposiciones legales al reconocer la prestación la que se encuentra liquidada conforme a derecho, pues obtuvo el IBL con el promedio de los últimos diez años y así lo hizo saber en la Resolución.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos, pero por las consideraciones tenidas en cuenta en éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez